



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0792**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado a los demandados **Héctor Camilo Arias Arias** y **Raquel Satamaría Benavides**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 07 de julio de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0832

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren en el término señalado, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Ríndase la información requerida por el gestor judicial del extremo demandante en el escrito que antecede.

Notifíquese (2)



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0832**

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la anterior solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante, se requiere al libelista para que indique en forma clara y precisa, cuáles son las entidades financieras que no han dado respuesta a lo ordenado en oficio No. 1602 del 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0345**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y acreditado como se encuentra el embargo del vehículo de placas EWW-229 de propiedad del extremo demandado, se dispone su aprehensión. En consecuencia, por secretaría ofíciense a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automotores.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0360**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se hace saber que previo a decretar la aprehensión del vehículo trabado en este asunto, la interesada deberá prestar caución por la suma de \$1'500.000,oo.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0390**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que los demandados Danni Javier Vargas Rodríguez y Maicol Fidel Riaño Parada fueron notificados del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por la ley 2213 de 2022, quienes no formularon excepción alguna.

Una vez se notifique el otro demandado, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0420**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que las demandadas Edith Amparo López Serna y Doris Omaira Mora Camacho fueron notificadas del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por la ley 2213 de 2022, quienes no formularon excepción alguna.

Una vez se notifique Tu Red Colombia S.A.S., pues en el expediente no obra prueba de tal acto, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Sucesión.**
Radicación: **2021-0501**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el señor José David Clavijo Moreno se notificó del auto de apertura a través de apoderado judicial, quien se pronunció al respecto, oportunamente.

Se reconoce al abogado Gilberto Velasco Rodríguez como apoderado judicial del arriba citado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, por secretaría cúmplase con lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha diciembre 9 de 2021, mediante el cual se dio apertura a la presente causa.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación: 2021-0690

La diligencia de notificación surtida por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, puesto que, se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

1. No serán tenidas en cuenta las enviadas a la **Carrera 24b # 17^a –17 sur Barrio Restrepo** de esta ciudad, comoquiera que dicha dirección no corresponde a la del inmueble objeto de restitución y tampoco fue informada previamente a este Juzgado. No pase por alto que: “*Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa*”¹.
2. Las enviadas a la **Calle 5 sur No 19-23** sur primer piso, no serán tenidas en cuenta, toda vez que, no se logra evidenciar que se haya remitido el citatorio, el auto objeto de notificación, el mandamiento de pago, la demanda y anexos conforme lo dispuesto en numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se exora a la parte interesada que adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar a los aquí ejecutados, tomando en cuenta la precisión arriba dada y, además, teniendo presente que tanto la citación como el aviso deben ser independientes y ser arrimadas al proceso cada una con su correspondiente certificación de envío y entrega, debidamente cotejadas por la empresa postal autorizada.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Numeral 2º del artículo 384 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación: 2021-0690

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Edgardo Jesús Donado Meza** quien confirió poder al abogado **Leiver Alexis Moreno Guzmán**, según documental radicada en el correo electrónico oficial de este Juzgado.

Así mismo, se le reconoce personería al abogado **Leiver Alexis Moreno Guzmán**, para que actúe como apoderado del demandado arriba mencionado, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Ahora, con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa al demandado, el Despacho le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y se oponga a las pretensiones de la misma si a bien lo tiene.

Por otra parte, en atención a la petición que antecede presentada por el apoderado de la parte ejecutada, este Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta necesario indicarle a la memorialista que el derecho de petición no es el mecanismo procesal idóneo para desatar su pedimento, pues de ser así, sería la misma Ley la que propiciaría que no se atendieran en estricto orden las necesidades de todos los administrados quienes diariamente acuden ante los estrados judiciales para radicar sus memoriales y obtener respuesta a sus solicitudes.

En segundo lugar, ha de señalarse que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha manifestado que el derecho de petición no puede suplir un trámite propio de los procesos, tanto administrativos como de la jurisdicción ordinaria, pues estos tienen ritos que les son propios. Al respecto se ha dicho lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervenientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio”

(artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.”.

En ese orden de ideas, por **Secretaría**, contabilice el término en cuestión y una vez vencido el mismo, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación: 2021-0726

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 a.m., del día siete (07) del mes de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal del **Banco Davivienda**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Wilson Barreto Roa**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*”.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2021-0744

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del día siete (07) del mes de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Testimoniales:

En la fecha y hora aquí programadas, la señora **Mayerly Sedano Mejía y Carolina Navarrete G** quienes deberán absolver interrogatorio que les formulará la parte demandante.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Fredy Cufiño Sánchez**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **José Edgar Pedraza Díaz**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Oficios

1. Por Secretaría librese oficio a la parte actora, para que aporte el “ACTA DE ENTREGA DE LOS BIENES MUEBLES MAQUINARIA Y EQUIPO VENDIDOS, COMPRADOR, acá demandado señor Luis Fredy Cufiño Sánchez”

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*”.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

DMÁT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 2021-0759

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 a.m., del día ocho (08) del mes de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) [Solicitadas por la parte demandada](#)

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Testimoniales:

En la fecha y hora aquí programadas, a los señores **Carlos Alberto Arango Arango y Leidy J Casas Solano** quienes deberán absolver interrogatorio que les formulará la parte demandada.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Luis Andrés Estupiñan Chaustre**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) [Por el Despacho](#)

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*”.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0847**

En aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, se advierte en la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se advierte que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Edwin García**, fue luisitap1997@outlook.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea eg2760888@gmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren; motivo por el cual se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades, como se puede evidenciar en el acta de envío y entrega de la empresa Domina Entrega Total S.A.S.

**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2022-06-03 14:41
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

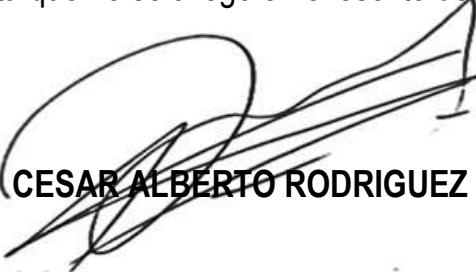
Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9839376
Emisor	jjcobranzasybogados@gmail.com
Destinatario	EG2760888@GMAIL.COM - EDWIN GARCIA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2022-04-01 16:39
Estado Actual	Lectura del mensaje

En consecuencia, deberá intentarse nuevamente el envío de la notificación atendiendo la precisión aquí dada o, por el contrario, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del numeral 8°, de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se requiere al extremo demandante con el fin de que indique a este Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del referido demandado allegando las evidencias correspondientes, a fin de ser tenido en cuenta, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

DMAT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0859

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., Cinco <u>(05) de agosto de 2022.</u> Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0864**

Reconózcasele personería **Félix Rodrigo Chávarro Brijaldo**, para que de acuerdo con la sustitución de poder efectuada por el abogado **José Manuel Navia Muñoz**, actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación: 2021-0882**

Téngase en cuenta, que la señora **Aura Cristina Pinzón Leal**, le fue notificado personalmente el mandamiento ejecutivo con garantía real de fecha 13 de enero de 2022, quien, dentro del término de traslado no canceló la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formuló excepción alguna mostrando una conducta silente.

Así mismo, hasta que no se encuentra inscrita la cautela sobre el bien mueble objeto del presente litigio, no se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Por secretaria, **requiérase** al Representante Legal de los **Servicios Integrales de Movilidad (SIM)**, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio de **Oficio N°. JPCCMB13//0151 del 28 de enero de 2022**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble
Radicación: 2021-0890

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del día ocho (08) del mes de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Testimoniales:

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Bernardo Rugeles Neira** quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Testimoniales:

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Oscar Enrique Granados Domínguez** quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Constantino Chávez Sepúlveda**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*”.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



(2021-0943)NoTiene
enCuentaNotificacic



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0900

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a las direcciones electrónicas informadas en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a los demandados **Andrés Felipe Ubaque Contreras y Natalia Andrea Aristizabal Rojas**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 21 de abril de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0912**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 21 de abril de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Krings Colombia S.A.S.** contra **Construcciones CC&O S.A.S. y Jancarlos Murillo.**

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0943**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin se informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la dirección física, el teléfono, como el correo institucional de esta Sede Judicial.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, los datos de éste Estrado Judicial:

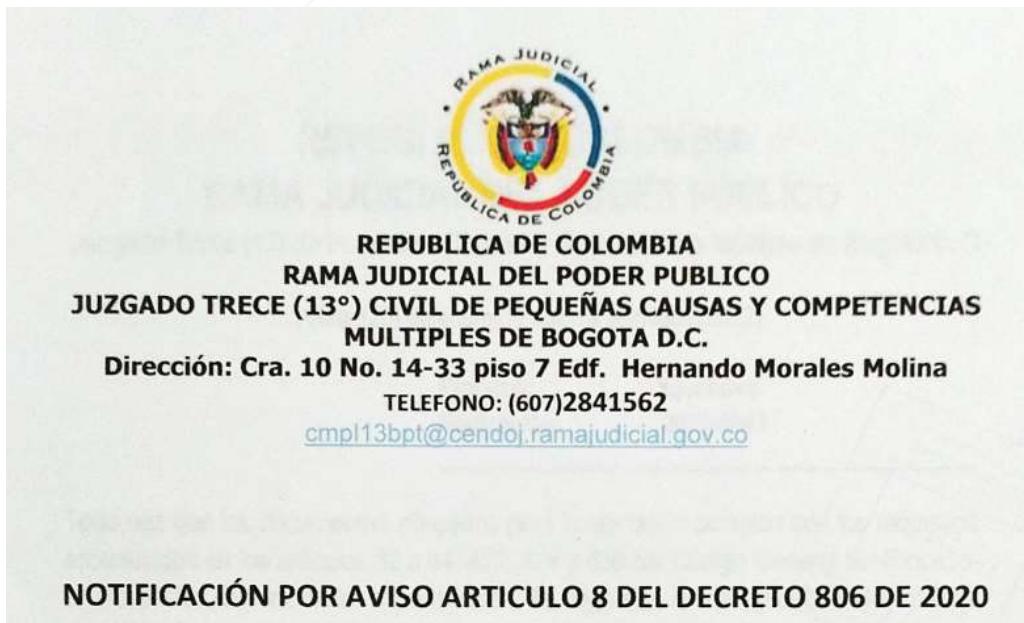
Despacho: Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Correo Institucional: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 19 – 65, piso 11 del Edificio Camacol:

Teléfono: (601) 283 86 66

Más no, como mal se indicó en la notificación por aviso enviada a la parte ejecutada, como se evidencia a continuación:



Ahora bien, precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación de la ejecutada a voces del artículo 292 del C.G.P, sin embargo, en el escrito de notificación, otorgó el plazo para proceder a la notificación personal dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, situación que refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

DMÁT®

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la citada Ley; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones con las precisiones arriba descritas, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0956**

Así mismo y para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera **Alpha Capital S.A.S.**, a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.** en su calidad de cessionario.

En consecuencia, reconózcase a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Por otra parte, por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto por el artículo 446 en concordancia al artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0961**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **Laura María Benedetti Velásquez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica Laurita.be@gmail.com; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0963

En atención a lo informado por la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** y consumado como está el embargo del vehículo de placas **SXY-908**, el Despacho ordena su secuestro, previa aprehensión.

Sin embargo, primeramente se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la **Resolución No. DESAJBOR21-5437** de 14 de diciembre de 2021, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Sin embargo, se previene al acreedor para que haga uso de dicha facultad, en tal sentido, de optar por dicha potestad y previo a oficiar a la **SIJÍN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0996**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 27 de enero de 2022, el cual quedará así:

Único: Decretar el embargo y retención del 30% de los salarios, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Diana Casallas Medina** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.558.818**, como empleada o pensionada de **Acciones y Servicios S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciense al pagador de la Sociedad **Acciones y Servicios S.A.S.**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2'670.000**

En sus demás partes el aludido auto permanecerá incólume, por lo cual se exora a la parte actora proceder a notificar a la parte demandada no solo de dicho auto, sino del presente proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

DMÁT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1026**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Rolando José Galvis Martínez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentran debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1029

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *eiusdem*.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1032

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Clemencia Patricia Córdoba Cañón**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

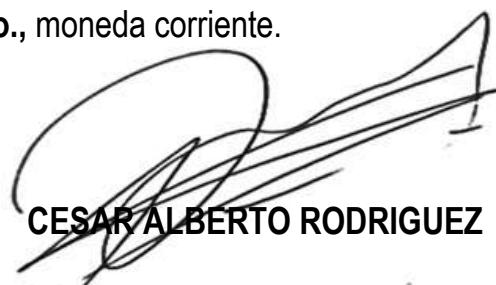
En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentran debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1043**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 05 de mayo de 2022, el cual quedará así:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-1107223**, denunciado como propiedad de la demandada **Natividad Torres López**, identificado con cédula de ciudadanía N° **52.066.981**.

En sus demás partes el aludido auto permanecerá incólume, por lo cual se exora a la parte actora proceder a notificar a la parte demandada no solo de dicho auto, sino del presente proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1061**

Previo a estudiar la solicitud de nulidad radicada en el correo institucional de este Juzgado, por parte de la demandada **Norma Constanza Mariño Macías**, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que manifieste las razones por las cuales no había puesto de presente el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, celebrado en el Centro de Conciliación – Arbitraje Amigable Composición (Asemgas L.P.).

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1063

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **Carmen Leonor Zambrano Pachón**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Por otro lado, éste Despacho Judicial advierte en la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que se evidencia que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Jennyfer Nova Salcedo**, fue jenitaksierra@gmail.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea jenitaksierre@gmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren; motivo por el cual se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades, como se puede evidenciar en el acta de envío y entrega de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío electrónico No. **20023116**, el **02 DE JUNIO DE 2022**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INTERESADO: juridicobogota@jfk.com.co

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. / CARRERA 10 No. 19 - 65 PISO 11 / j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2838666

DEMANDADO: JENNYFER NOVA SALCEDO

NOTIFICADO: JENNYFER NOVA SALCEDO

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: jenitaksierra@gmail.com

RADICADO: 11001418901320210106300

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 46

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

En tal sentido, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones. En el mismo sentido y en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo las direcciones electrónicas y que las mismas corresponden a las demandadas, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

DMĀT®



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1075

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** al **Oficio N°. JPCCMB13// 00380** del 14 de febrero de 2022, en la que informan que han registrado la medida de embargo.

Así las cosas y en la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20259848.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisarios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1075**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente téngase en cuenta la dirección de correo electrónico admon@goodhaus.com.co; para efectos de notificación de la parte demandada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1244**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1325

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0115**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección física que para tal fin se informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la dirección física del ejecutado.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que la dirección correcta es **Carrera 116 B N° 72F – 70 Torre 20 Apartamento 103** Conjunto Residencial Montecarlo VI; más no la “Carrera 116B N° 72F-70 Apartamento 203 Torre 20 C.R. Montecarlo VI P.H. co”, como mal se señaló y como se puede evidenciar a continuación en la guía de entrega 700074025218.

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO	 700074025218	0
DESTINO		
BOGOTA\CUND\COL		
DESTINATARIO	REMITENTE	
WILLIAM LEONARDO APACHE AYALA Dirección : KR 116 B # 72 F - 70 TO 20 AP 203 PH CR MONTECARLO VI Correo : Tel : 3173807696 CC : 31738076967 Cod. postal :0	JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON Dirección : KR 47 # 145 B - 66 BR SANTA HELENA BAVIERA Correo : Tel : 3173807696 CC : 3173807696	

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0123

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Luigi Enrique Pava Cabarcas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

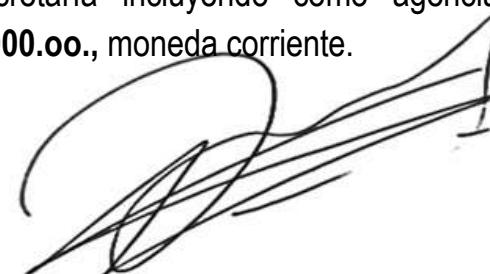
En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0123

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Julián David Galindo Moreno**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentran debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-165**

La diligencia de notificación surtida por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, puesto que, se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Ahora bien, precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación de la ejecutada a voces del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, sin embargo, en el escrito de notificación, otorgó el plazo para proceder a la notificación personal dispuesto en artículo 292 del Código General del Proceso, aunado a ello no se advierte la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada** de la notificación de que trata el artículo 291 *eiusdem*, que dé cuenta que el destinatario recibió dicha notificación citación.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la citada Ley; es decir “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0167

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Ruth Dary Peña Rojas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0175**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 21 de abril de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Abogados Especializados en Cobranza S.A AECSA contra Oscar Alexander Sánchez Porras**.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Inmueble
Radicación: 2022-0179

Por su parte, encuentra el Despacho que la póliza presentada por el apoderado de la parte demandante cumple con las exigencias solicitadas en el numeral 4º del auto que admitió la demanda de restitución; motivo por el cual se dispone lo siguiente:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40413402**,

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, y que los mismos se encuentren ubicados en la Carrera 51 G N° 32-15 Sur de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese **Despacho Comisorio** con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017**, para la atención de los despachos comisarios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0187**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 24 de marzo de 2022, el cual quedará así:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Israel de Jesús Castillo Rivera**, en la empresa **Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio)**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciense al pagador de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio)**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En sus demás partes el aludido auto permanecerá incólume, por lo cual se exora a la parte actora proceder a notificar a la parte demandada no solo de dicho auto, sino del presente proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0193

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Cristian David Sánchez Flórez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0195**

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
- 3. Sin lugar a costas.**
- 4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Sucesión.**
Radicación: **2022-0226**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada se notificó el 20 de mayo de 2022 en forma personal del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, quien no formuló excepción alguna a la ejecución.

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie respecto del acuerdo de pago aportado por la demandada.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0231

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por la ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0264**

De acuerdo con la documentación aportada, se resuelve:

Tener como notificada por conducta concluyente a la aquí demandada, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría, controle el término con que cuenta la pasiva para proponer excepciones.

Con todo, se requiere a la parte demandante para que indique si persiste en la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que el término para el cual se solicitó la misma, ya feneció.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0279

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
- 2. Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
- 3. Sin lugar a costas.**
- 4. Una vez cumplido lo anterior,** archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0316**

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
- 3. Sin lugar a costas.**
- 4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0354**

A propósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada Sugey Rentería Mosquera para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Restitución Inmueble
Radicación: 2022-0409**

Por su parte, encuentra el Despacho que la póliza presentada por el apoderado de la parte demandante cumple con las exigencias solicitadas en el numeral 4º del auto que admitió la demanda de restitución; motivo por el cual se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-183419.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución
Radicación: 2022-0409

En primer lugar, el Despacho tendrá en cuenta las citaciones que en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, el mandatario judicial de la parte actora envió a los aquí demandados y que radicó en el correo institucional de este Juzgado. Es de anotar que éste Estrado Judicial no advierte la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada** de la notificación de que trata el artículo 292 *ejusdem*, que dé cuenta que el destinatario recibió dicha notificación por aviso.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Por último, en lo que tiene que ver con el pedimento, de restitución provisional del inmueble, sabido es que el demandante puede solicitar dicho restablecimiento en el caso previsto en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado grave de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien."

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes" (Énfasis del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, nótese que el apoderado de la parte demandante, en el escrito en cuestión, solicita al Despacho la práctica de la restitución provisional del bien raíz por cuanto, aduce, (...) *Lo anterior no se pudo cumplir teniendo en cuenta que los*

DMÁT®

arrendatarios dejaron abandonado el local desde el 20 de diciembre de 2021 y se fueron sin decir nada ni hacer entrega de las llaves del local arrendado (...)".

En resumen, por ser procedente lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, se fija fecha y hora para la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de este proceso, a fin de determinar si se abre paso a la restitución provisional deprecada y, de ser que sí, en ella misma se ordenará.

Para llevar a cabo la diligencia referida, señálese la hora de las **09:30 a.m., del día veintinueve (29) de agosto de 2022.**

Se informa a las partes que la diligencia dará inicio en este Estrado Judicial en la fecha y hora indicada; una vez se tome el registro respectivo de los asistentes, se partirá hacia el lugar donde se adelantará primeramente la inspección.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0769**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredítese por parte del actor el pago de las cuotas correspondientes a seguros y que ahora pretende cobrar al extremo demandado.
2. Alléguese el libelo completo, toda vez que no obra en las diligencias el acápite de notificaciones y la firma de quien la suscribe. Además, cúmplase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</p> <p>Bogotá, D.C., <u>cinco (5) de agosto de 2022.</u></p> <p>Por anotación en Estado <u>No. 59</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Verbal.**
Radicación: **2022-0726**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Cumpla con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso, respecto del extremo pasivo.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
3. Indique en forma clara y precisa cuales son las obligaciones cuya prescripción se pretende a través de esta acción, anexando la documentación respectiva como soporte de las mismas.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Restitución
Radicación: 2022-0765**

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Despacho lo requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$3'840.000,oo.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0775

Encontrándose la presente demanda al Despacho para efectuar su calificación, se observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo; por tanto, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”; que, tratándose de títulos valores -documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora-, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquiriente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.”

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).”

(Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2019, expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.¹ (Subraya del juzgado).

Por lo discurrido en breve, y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las **Facturas de Venta Electrónica Nos. 271,273,274,320,333**, y no al título de cobro referido en la norma en comento. Por consiguiente, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO: Archivar lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

¹ Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0792

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0793**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que los valores de título como el del escrito de demanda, difieren claramente. En tal sentido adecúese el escrito introductor en lo que tiene que ver con lo estipulado en el título.
2. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0794**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciense a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma **de \$7'808.000.oo**

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0794**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)** contra **María Fernanda Vidal Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 7913863

1. Por la suma de **\$5'204.675.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 08 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Rescisión
Radicación: 2022-0806

Por el Juzgado se estudia la admisibilidad de la demanda de rescisión por lesión enorme instaurada por **Carlos Hernando Suárez Parga**, en contra de **Jairo Alfonso Suárez Parga**.

Al efectuar el estudio señalado, se encuentra que el juzgado carece de competencia para su conocimiento, luego entonces, nos abstendemos de estudiar los requisitos formales legales para su admisión o inadmisión.

Pretende el señor **Carlos Hernando Suárez**, la acción de rescisión, teniendo como sustento fáctico que vendió en el pasado sus derechos herenciales universales en la sucesión de sus fallecidos progenitores Felipa Parga De Suárez y Eustorgio Suárez Triana, a su hermano el aquí demandado **Jairo Alfonso Suárez Parga**, por la suma de \$10'000.000. Tales derechos herenciales a título universal en la mencionada sucesión, consistían en un 33.33%. De este modo el comprador de los derechos del demandante, acrecentó su participación en un 66.66% de los derechos en la sucesión.

Posteriormente fue presentado el trabajo de partición ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá; en el que se determinó un bien inmueble como único patrimonio de la masa sucesoral.

En el trabajo de partición se enfatizó que los únicos herederos eran Yolanda Yanneth Suárez Parga, a quien correspondía 1/3 parte de la sucesión (33.333%) y el señor **Jairo Alfonso Suárez Pargo**; a quien correspondía las 2/3 partes (66.666); como consecuencia de ser heredero en 1/3 y, también por haber adquirido la restante 1/3 parte de su hermano **Carlos Hernando Suárez Parga**, por compra efectuada mediante Escritura Pública 0140 del 21 de enero de 2019. ¹

El valor de cada hijuela consistente en un 33.33%, fue la suma de \$115'842.000, siendo entonces adjudicado con posterioridad al aquí demandado **Jairo Alfonso Suárez**, un monto de \$231'684.000, correspondiente al total de su participación del 66.66%, tanto

¹ El hecho 6to del trabajo de partición hizo alusión a la venta de los derechos sucesorales a título universal, de la siguiente manera:

6. El juzgado mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, reconoce al heredero JAIRO ALFONSO SUAREZ PARAGA como sucesor de los causantes y como cesionario de los derechos herenciales que a título universal le pudieran corresponder al señor CARLOS HERNANDO SUAREZ PARAGA dentro del sucesorio de la referencia.

directa por ser heredero, como derivada de la compra de los derechos sucesoriales universales de su hermano.

La partición fue aprobada mediante sentencia del 18 de febrero de 2020; en consecuencia, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-744935

Ahora bien, el demandante **Carlos Hernando Suárez Parga**, demanda la rescisión por lesión enorme del contrato de venta de los derechos sucesoriales a título universal, obrantes en la Escritura Pública del 21 de enero de 2019 de la Notaria Séptima de la ciudad, circunstancia que con apego a la normativa sustancial implica la demanda de rescisión en contra de la partición, que no del contrato de venta de derechos sucesoriales a título universal.

En efecto, las normativas procesales tienen un abanico amplísimo de acciones judiciales que pueden ser promovidas por los interesados, dependiendo las pretensiones que ellas revisten.² De modo que ante una universalidad de acciones, debe escogerse el sendero previsto por el legislador en cada caso, mediante la formulación de la demanda, siendo ésta “*el instrumento para ejercitar la acción, y no se le debe confundir con esta, pues en la demanda se contiene, además, la pretensión del demandante*”,³ sin que exista entonces, libre posibilidad de escogencia de la acción por el demandante, cuando el señalamiento de la ley es claro indicando cuál es la pertinente.

Y se dice lo anterior, por cuanto, en tratándose de acción rescisoria por lesión enorme, la ley colombiana tiene señalados objetivamente en qué casos es posible alegarla, por manera que no resulta del arbitrio iuris y mucho menos del querer de las partes.

Señala la Corte en ese sentido que la rescisión por lesión enorme:

“...se trata de una figura de ordinario excepcional y de alcance particularmente restringido... Excepcional, porque el régimen general de la contratación privada que consagran los Códigos Civil y de Comercio colombianos, por vía de ilustración, se erige en claro respeto a la autonomía privada y a la libertad de configuración negocial.... restringido, porque únicamente procede en aquellos eventos en que el legislador expresamente la autoriza, por manera que mientras no conste o exista la excepción correspondiente, hay que estarse a lo que dispone la regla general (*Regulae inhaerendum est, donec de fallentia constet*), so pena de erosionar la seguridad jurídica y de ensanchar el norte de un instituto que, por excelencia, ministerio legis, es muy limitado, conforme se anticipó”⁴

² “Es esa la razón por la cual con frecuencia se afirma que el derecho procesal nos indica cuál autoridad de Estado resuelve las controversias jurídicas que se suscitan entre los asociados y qué camino debe seguirse para tal fin, camino que, como es apenas obvio, debe estar diseñado para asegurar la vigencia de los derechos y garantías instituidos en la constitución y en la ley”. Derecho Procesal Civil General. Sanabria Santos Henry.

³ Compendio de Derecho Procesal. Devis Echandia.

⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Civil del 06 de julio de 2007 Expediente: 11001-31-03-037-1998-00058-01.

Y si restringida es, dado su carácter objetivo, en una modalidad de *clausus numerus*, la rescisión es aplicable únicamente a los casos señalados por la ley, como con buen criterio señala la doctrina patria, avalada por la jurisprudencia nacional. Así, los actos que son demandables en rescisión por lesión enorme son:

“....a saber: a) Compraventa de inmuebles (Ley 57 de 1887, artículo 32); b) Permuta con inmuebles (artículo 1958); c) aceptación de la herencia (artículo 1291); d) Partición de la herencia (artículos 1401 a 1410); e) Cláusula penal (artículo 1601); f) Mutuo con interés (artículo 2231); g) Hipoteca (artículo 2455); y h) Anticresis (artículo 2466)...Esa limitación legal destruye cualquier consideración moderna de la lesión como vicio del consentimiento, por cuanto no habría razón para tenerlo para unos actos jurídicos y excluirlo en la gran mayoría. Si es vicio del consentimiento, como tal, debe incidir en los negocios jurídicos, como sucede con el error, el dolo y la violencia, y hemos advertido, claramente, que no está prevista sino en contadísimos actos jurídicos”⁵

Como la parte actora señala que la rescisión la solicita sobre el “*contrato de compraventa de derechos sucesorales y herenciales a título universal*”, ciertamente dentro del *numerus clausus*, no está señalada la mencionada acción para ese tipo de negocio jurídico, como sí lo está sobre la partición de la herencia, en los términos del artículo 1405 del Código Civil; normativa que fue invocada por el propio actor dentro de los fundamentos de derecho.

No puede desconocerse que dentro de las pretensiones solicita cancelar la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-744935, en los siguientes términos:

CUARTO: OFICIAR. al registrador de instrumentos públicos zona sur, a fin de cancelar la CESION contenida en la anotación Nro. 7, sobre el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **Nro. 050S 744935**

Sin embargo, al verificar la anotación inscrita en el respectivo folio, no aparece por ningún lado la anotación de la cesión mencionada y sí por el contrario, la anotación de la **sentencia aprobatoria de la partición hereditaria**:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-01-2022 Radicación: 2022-3022	VALOR ACTO: \$347.526,000
Doc: SENTENCIA 000 del 18-02-2020 JUZGADO 016 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.	
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: PARGA DE SUAREZ FELIPA	CC# 41454552
DE: SUAREZ TRIANA EUSTORGIO	CC# 96520
A: SUAREZ PARGA JAIRO ALFONSO	CC# 19316836 X 66.66% HEREDERO Y
CESIONARIO.	
A: SUAREZ PARGA YOLANDA YANETH	CC# 51638517 X 33.34%
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*	

No cabe duda que, aunque se cuestiona la venta de los derechos sucesorales, la rescisión por lesión, por disposición legal, en esos precisos eventos (asuntos hereditarios) se halla en la partición y no en ningún acto jurídico distinto.

⁵ Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Bonivento Fernández José Alejandro.

Entonces, como la rescisión por lesión enorme solicitada se encuentra en la partición que sí está habilitada en la ley, debemos aclarar por qué no lo está en el contrato de venta al que ha hecho alusión confusamente la parte actora; esto último huelga indicarlo, porque la demanda es una suerte de cuestionamiento no claro al acto de la venta del derecho sucesoral universal y al acto de la partición.

Aquí el apoderado actor hace consistir la lesión, en últimas, en el valor del bien inmueble como único patrimonio de la sucesión terminada; sin embargo, el contrato de venta no lo fue sobre ese particular inmueble, sino sobre una universalidad, siendo esa universalidad, materializada y concretizada en la partición aprobada mediante sentencia en el proceso de sucesión, razón por demás para sostener que se trata de la acción rescisoria del artículo 1405 del Código Civil y no la del 1946.

Por disposición legal, el conocimiento para este tipo de acciones (rescisoria por lesión enorme), se encuentra en la jurisdicción ordinaria en su **especialidad familia**, en los términos del artículo 22 del Código General del Proceso, que señala que "**Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos**", remitiendo para el preciso evento aquí estudiado, a su numeral 19, cuando predica que conocen "**De la rescisión de la partición por lesión(...)**".

Por lo anterior, el Juzgado **rechaza la demanda** y ordena su remisión a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed096b44383a465e133a366a95f9d0f58e02ce9719a96015d961913fa92dd12e

Documento generado en 04/08/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0124
Demandante: Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento “Arco Grupo Bancoldex”
Demandados: Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S., Luis German Flórez Dávila y Dora Cecilia Martelo Pérez.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. **Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento “Arco Grupo Bancoldex”**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S., Luis Germán Flórez Dávila y Dora Cecilia Martelo Pérez**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el 6 de octubre de 2016, los demandados suscribieron a su favor un título valor representado en el Pagaré número 132616.
3. Adujo que los deudores no han pagado el saldo insoluto de la suma incorporada en el documento base de acción, ni han efectuado abonos sobre el valor señalado en la pretensión primera de la demanda.
4. Finalmente, señaló que la parte ejecutada se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones y no han cancelado los valores que se pretenden con esta acción, a

pesar de estar vencido el plazo del pagaré y de los requerimientos verbales y escritos que se les ha hecho.

II. Trámite Procesal

1. El 24 de mayo de 2018, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 26 del C. 1-.
2. Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago el 27 de octubre de 2021, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".
3. El 7 de diciembre de 2021, se ordenó correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, quien no emitió pronunciamiento alguno.
4. Por auto del 3 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número 132616, suscrito el 6 de octubre de 2016.
3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el extremo demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, basada en que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso y que pasaron más de los 3 años que señala el artículo 798 del Código de Comercio, para que se materializara la prescripción de la acción cambiaria.

5. Descendiendo al caso en concreto, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

5.1 El vencimiento de la obligación contenida en el Pagaré número 132616, suscrito el 6 de octubre de 2016, lo fue el 11 de octubre de 2017, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 11 de octubre de 2020. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 15 de marzo de 2018 -apenas transcurridos unos pocos meses de su vencimiento- y sobre ella se libró la orden de pago el 24 de mayo de 2018, notificado por estado el día 01 de junio de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 27 de octubre de 2021, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

5.2 De modo que entre la fecha de exigibilidad del Pagaré (11 octubre 2017) y la notificación al curador que representa a la parte ejecutada (27 octubre 2021), transcurrieron 4 años y 16 días; tiempo superior a los “*tres años*” configurativos de la prescripción.

6. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la imposición de una sanción, por la desidia de la parte actora en ejercer a *tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida desidia o no o, si por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

7. El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las

labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020.

7.1 Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días; pero hay más: la parte actora presentó la demanda a 5 meses de haberse hecho exigible la obligación y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 1 de junio de 2018, solicitó para el 13 de agosto de 2018, el emplazamiento de la parte demandada, porque el intento de notificación personal resultó infructuoso. Así, ingresó el expediente al Despacho una vez cumplido el emplazamiento requerido, se designó curador ad-litem por auto de fecha 6 de agosto de 2020, siendo notificado éste personalmente sólo hasta el 27 de octubre de 2021, es decir, 14 meses y 21 días después.

7.1.1 Indudablemente la tardanza en enterar al curador asignado respecto del presente asunto, no puede trasladarse sin mas a la parte actora, cuando verificado está que su actuación atendió los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso.

8. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse la prescripción alegada para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Desestimar la prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo.
Radicación: 2018-0711

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiéndose notificado al agente interventor, se reprograma la audiencia señalada en autos, para el 05 de septiembre de 2022 a la hora de las 2:30 p.m, la que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervenientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7º, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervenientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2019-0669

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, para el 5 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:30 a.m, la que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervenientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7º, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervenientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0860**

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 2:30 p.m del día 6 de septiembre de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y el que descorre las excepciones formuladas por la pasiva.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el extremo demandado absolverá el interrogatorio de parte que le formule la actora.

B. De la parte demandada

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo pasivo no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de alguna.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0860

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proferir la decisión de fondo que corresponda, se evidencia que el auto de fecha 19 de abril del año en curso debe dejarse sin valor y efecto, como quiera que la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso tiene lugar únicamente cuando no se ha solicitado la práctica de prueba alguna, situación que no ocurre en esta causa teniendo en cuenta que la parte actora requirió adelantar interrogatorio de parte. En consecuencia, se dispondrá la continuación del trámite en providencia de esta misma fecha.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se **resuelve**:

Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 28 de abril de esta anualidad, atendiendo lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0862
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Fernando Guzmán Holguín

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. El **Banco de Bogotá**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Luis Fernando Guzmán Holguín**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de las ejecutadas, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el deudor solicitó y obtuvo con el banco los créditos números 17451018168, TC1642, TC1748, TC5240 y TC1649 y como respaldo firmó el Pagaré número 79492205, que fue llenado por la suma de \$23'428.213.
3. Adujo, que el demandado se encuentra en mora desde el 16 de julio de 2018 para el pago de las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución, las cuales son claras, expresas y actualmente exigibles.

II. Trámite Procesal

1. El 10 de julio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 23 del C. 1-.

2. El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, el 28 de marzo de 2022, quien oportunamente propuso la excepción denominada “*prescripción extintiva*”.

4. El 3 de mayo de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador del extremo pasivo, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual descorrió el mismo.

5. Por auto del 14 de junio de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo lo constituye el Pagaré número 79492205, que fue llenado por la suma de \$23'428.213.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso por lo que constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado, a través de curador ad-litem, la profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, basada en

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

que dicho fenómeno es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento.

5. Descendiendo al caso en concreto, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. El vencimiento de la obligación contenida en el Pagaré número 79492205, lo fue el 22 de mayo de 2019, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 22 de mayo de 2022. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 18 de junio de 2019, y sobre ella se libró la orden de pago el 10 de julio de 2019, notificado por estado el día 16 de julio de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, evidentemente la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 28 de marzo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo y aun así, el término prescriptivo no se configuró.

7. En ese sentido, es claro para esta autoridad judicial, que no se configuró la excepción denominada “*prescripción*” alegada por el curador, pues muy a pesar de no haberse notificado el auto de mandamiento a la pasiva dentro del término señalado por el artículo 94 del Código General del Proceso; dicha circunstancia no tiene la fuerza de ley suficiente para dar al traste con las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que para el 28 de marzo de 2022, fecha en la cual se notificó al demandado por conducto de curador ad-litem, aún no habían transcurrido los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, ya que tal periodo se cumplía el 22 de mayo de 2022, y por ende, cualquiera otra actuación al respecto resultaría como en efecto lo fue, totalmente infructuosa frente al hecho exceptivo pregonado.

8. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Desestimar la prescripción formulada por el apoderado judicial del demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1007
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Yeison Javier Díaz Cifuentes

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. El **Banco Popular S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Yeison Javier Díaz Cifuentes**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de las ejecutadas, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el deudor suscribió el Pagaré número 01803470003250, por valor de \$37'000.000,oo, suma pagadera el 5 de mayo de 2022, en 84 cuotas mensuales a partir del 5 de junio de 2015.
3. Adujo que el demandado adeuda la suma de \$26'033..203,oo como saldo insoluto de la obligación, incurriendo en mora desde el 5 de mayo de 2018, sin que hasta el momento haya cumplido con lo pactado, pese a los requerimientos realizados

II. Trámite Procesal

1. El 4 de septiembre de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 20 del C. 1-.

2. Por auto de fecha 16 de febrero de 2022, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo prescrito por el artículo 301 del Código General del Proceso, quien oportunamente y a través de apoderado judicial propuso la excepción denominada “prescripción extintiva”.

3. El 19 de abril de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el gestor judicial del demandado, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual descorrió el mismo.

4. Por auto del 12 de julio de 2022, se ordenó dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo lo constituye el Pagaré número 01803470003250, por valor de \$37'000.000,oo, suscrito el 31 de marzo de 2015.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Ahora bien, notificado el demandado, a través de apoderado judicial, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, basada en que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

5. Descendiendo al caso en concreto, necesario es indicar que la mentada excepción denominada “*prescripción*” debe ser desestimada, en el entendido que el sustento de la misma tiene como únicamente al artículo 94 de la codificación adjetiva, el que no establece término de prescripción alguno; por el contrario, resulta siempre aplicable en beneficio del demandante.

5.1 Así, se advierte de la lectura del escrito por medio del cual se contestó la demanda, que en ninguno de sus apartes se señala con total exactitud cuál es el tiempo de prescripción de la norma sustancial que se encuentra configurado.

5.2 Con todo, señala el abogado de la parte demandada que la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, no fue efectiva, porque superó el año que la norma establece, sin que en estrictez señalara cuál es el término que se invoca sancionatorio. De la lectura se extrae que se esbozó en términos generales la interrupción de la prescripción, más no la prescripción en sí.

5.3 Es bien sabido que el artículo 282 *eiusdem*, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa. Vedado entonces de las facultades oficiales se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción, deberá alegarla con el mayor rigor posible, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones o acercamientos dialógicos sobre la prescripción.

5.4 Sobre el anterior punto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado: “*(...) las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa no pueden declararse de oficio, el requisito de que cualquiera de ellas se proponga adecuadamente ha de ser observado con total rigor, como quiera que, de no ser así, en relación con la que en un evento dado se hubiera planteado, el juzgador no podría hacer pronunciamiento alguno por fuera de los fundamentos fácticos que el opositor haya aducido al efecto, si procediera de manera contraria, estaría resolviendo la excepción no sólo oficiosamente sino con evidente desconocimiento del precepto legal acabado de aludir.*”²

5.5 Mírese que no es posible invocar la prescripción por la configuración del artículo 94 ibí, porque este artículo interrumpe la prescripción, no la consuma. Así, por ser este

² Sentencia del 07 de febrero de 2007. Corte Suprema de Justicia. M.P. César Julio Valencia Copete

artículo de orden procesal, debe acudirse a la norma sustancial que sí consagra términos de prescripción de las respectivas acciones. De esta forma, si existen en la ley diferentes términos prescriptivos, debió invocarse el término respectivo, despojando del argumento solo la invocación del artículo 94 *Ibidem*, que insístase no establece término prescriptivo alguno.

6. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se abre paso y por ello debe desestimarse, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Desestimar la prescripción formulada por el apoderado judicial del demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0526**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 588e3dd4ef13c40f2062b9e91b7819e2da2cfeb3cb8ef4ecb0964d0ec11e2358

Documento generado en 04/08/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0663

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0439426e537fa92742cb038a8af81dcd94bd0d579ea8c885b385988b17024a88

Documento generado en 04/08/2022 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0773

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6ffa1816e4b95fec77efc0bf3259e4819c2912ab2d5b3056f40597a3abda77**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0794**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1985ab59cd6c5470a5d783247d851ba9b5c5e186ef0de7364d2cefbdace75aa6

Documento generado en 04/08/2022 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0876**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc9f1ae8ef40558a2d478e5290a9329953ff0e28511470d74d0c88b64d2c8a82

Documento generado en 04/08/2022 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0948**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6f8223c91fbff027293f22e0c2b110a96ffab96066e6d5e799d1f0ae17cf91**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0077

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bb6e25d1b4fa5bb2e1fc095662be0dd15ed51a1643b483c28970312638ea28**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0182

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dd0c6ee975de5f8eb494e4a211bf74123d3c9a4e5d105b07c170894f2e9bd28

Documento generado en 04/08/2022 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0277

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea701606d5219278b760db82a4ad3d22e21dda94388491639c7d9f5a528661**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0307

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049fe2508b5c437d542949e0139b547e364d6cfedee1b5c493abc96d8098b73b

Documento generado en 04/08/2022 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0321

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7295618629f07440eaf1c8d789fc789375b410c5f54b2ff2a89b74da6d2dd40

Documento generado en 04/08/2022 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0444

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d460eda46df0711378f482e4b4924bc7ace3d60821f087a7b7ee51834835b5d8

Documento generado en 04/08/2022 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0453

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd85489758172454207f3422d03a007ac7d23ac578652922d66c09777888efe**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0496

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5ed6c74d8862da4eb486dc1adccf8752e3b1bcf6d077b255c7910aa9d1404**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0510

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee25af49e29deabfe8972e06e720943c81e697dcaae52dd598264ffe6143317**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0514

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 947b0c536da142d853006c018e63e745aece51e40165f46eb562ea54ee5da743

Documento generado en 04/08/2022 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0631

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d50bdc4bea44be5425fc550e96cd23f857e590b28924c4124b707c6e252077b

Documento generado en 04/08/2022 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0708

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef75463c002f7bbc4629ad3b6203cc1c7d4373f584598c9eec29abdf35b4a3**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0721

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c63f632567a5a41d8ad590f847f22c15f7a83a8ae0e331f0c8e3d7721658c79

Documento generado en 04/08/2022 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0767

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929bf856dfb0a54039414e08a38c2ab740014a0aecc5ef2ced54e6e6adcaafdc

Documento generado en 04/08/2022 03:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2021-0804**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b94d23dd494e310233359bed1988ca76dc0ca460371f0fb1d195989f9e719f5a

Documento generado en 04/08/2022 03:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0166

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b74b5abc2145ae8b4585c588f46f5617024b005e2fd78e4e0856350263e698

Documento generado en 04/08/2022 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0291

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 59 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a8fa705d7d4ef010d2153b508c56ca8472c5a2c1b5a084771283a0f93d4248**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 2022-0413

En vista del informe secretarial fechado 14 de julio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ccd1037bb95cd4e60b2a9876a802f6ff13165505ef7ba846182f705dcaaee

Documento generado en 04/08/2022 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-0431

En vista del informe secretarial fechado 14 de julio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 24 de junio de 2022, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c56999b2002b9b8463030a7c1310b9176b578b2e1b19621983d5b8379adfcc1

Documento generado en 04/08/2022 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0535

En vista del informe secretarial fechado 14 de julio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 28 de junio de 2022, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8880ff3c0d0e5f5bf003dacc873c4b0f45b9beaf790c1bc5288ce4a7d13646d1

Documento generado en 04/08/2022 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0549

En vista del informe secretarial fechado 14 de julio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 28 de junio de 2022, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a08d8cf9c32d8e6a0afd5e1dc3503432e050b1620aa3cc94d5b7558d8c305d0**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-0598

En vista del informe secretarial fechado 14 de julio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 17 de junio de 2022, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96dc0902497aeb519249332cf357285c52b74e88a8df69327fbd1e9234b1a9df

Documento generado en 04/08/2022 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0602**

En vista del informe secretarial fechado 14 de julio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 17 de junio de 2022, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 135bea0475ff5ed093c18dc27209c203c5e2685f28cf78400a263b4b864d2628

Documento generado en 04/08/2022 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0605

En vista del informe secretarial fechado 14 de julio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 17 de junio de 2022, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862345559ae607111c0ac9e6f10ab1cb27b99a71103cb60c097cebd7b13fa5a7

Documento generado en 04/08/2022 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0628

En vista del informe secretarial fechado 14 de julio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 17 de junio de 2022, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cec5b9ac7473e1b012b291874eb7a3c6243d04738beab5f8f420c5c5e6b735**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-0653

En vista del informe secretarial fechado 14 de julio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 24 de junio de 2022, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc6231e289e82d673d7985ac51eefbfacfc7e1c5cfe35e48576240a28e7c84ae

Documento generado en 04/08/2022 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0695

En vista del informe secretarial fechado 14 de julio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 24 de junio de 2022, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, cinco (5) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0834f86f11e3039c0932a4292887b14ba53bbd7d0b2b924ff0742cc2a8c15b5e

Documento generado en 04/08/2022 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>